

DECRETO 3359 DE 1986

(octubre 24)

Por el cual se deroga el Decreto número 2336 de agosto 2 de 1982 y todas las demás normas le sean contrarias y se crea una comisión.

Nota: Derogado por el Decreto 1212 de 1997, artículo 1º.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de lo dispuesto por el Decreto 1050 de 1968, y

CONSIDERANDO:

La trascendental importancia que revisten para Colombia las Cuencas Hidrográficas Internacionales;

Que es necesario emprender estudios ordenados y metódicos de carácter técnico y jurídico con respecto a las Cuencas Hidrográficas Internacionales;

Que es urgente adoptar medidas para la preservación, mantenimiento y desarrollo integral de dichas cuencas;

Que es indispensable llevar a cabo los citados trabajos y adoptar dichas medidas coordinadamente entre las diversas, entidades del Estado que tengan responsabilidad en el tema,

DECRETA:

Artículo 1º Créase la Comisión Nacional para el estudio y desarrollo integral de las Cuencas Hidrográficas Internacionales, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 2° La Comisión a que alude el artículo anterior estará constituida de la siguiente forma:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:

- El Ministro de Relaciones Exteriores o su representante quien la presidirá.
- Subsecretario de Organismos y Conferencias Internacionales.
- El Jefe de la División de Fronteras.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO:

- El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su representante.
- El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi o su representante.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL:

- El Ministro de Defensa Nacional o su representante.
- El Comandante de la Armada Nacional.
- EL Director General Marítimo y Portuario.

MINISTERIO DE AGRICULTURA:

- El Ministro de Agricultura o su representante.
- El Director General del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras-HIMAT-.
- El Director de la Oficina de Cuencas Hidrológicas del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente-Inderena-.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS:

-El Ministro de Obras Públicas o su representante.

Artículo 3° La Comisión podrá invitar a otras entidades oficiales o privadas, a funcionarios o particulares para que hagan parte de la misma en forma temporal o transitoria.

Artículo 4° Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 2336 de agosto 2 de 1982 y todas las demás normas que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 24 de octubre de 1986.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores, JULIO LONDOÑO PAREDES; El Ministro de Hacienda y Crédito Público, CESAR GAVIRIA TRUJILLO; El Ministro de Defensa Nacional, General RAFAEL SAMUDIO MOLINA; El Ministro de Agricultura, LUIS GUILLERMO PARRA DUSSAN; El Ministro de Obras Públicas, LUIS FERNANDO JARAMILLO CORREA.